



Petición: Designación de administrador por fuera de divisorio No. 680014003022202200002.00
Demandante: JORGE EDUARDO SEPULVEDA VEGA
Demandados: JOSE MAURICIO HANSSEN CHAPARRO, JUAN PABLO SEPULVEDA JIMENEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la presente solicitud repartida por la Oficina Judicial de la ciudad (16/12/2021). Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por el señor JORGE EDUARDO SEPULVEDA VEGA para la designación de administrador por fuera del proceso divisorio, se observa que la solicitud carece de ciertos requisitos que deberán subsanarse:

1. Debe aportar el poder debidamente conferido bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder aportado no tiene nota de presentación personal y tampoco se puede constatar que fue remitido por de la dirección de correo electrónico que se informa de titularidad del solicitante al de la abogada PAULA CAROLINA OROZCO ANGEL.

Por lo tanto y en caso de que el poder sea conferido en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, deberá ser remitido de las direcciones de correo electrónico del solicitante, en los términos del artículo 5 de la mencionada norma.

2. Conforme el contenido de la solicitud elevada es del caso requerir a la parte interesada para que precise el alcance del trámite de "*cese gratuito de la propiedad común por parte de comunero*", para lo cual deberá igualmente señalar su fundamento de derecho.
3. El artículo 417 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de solicitar ante el Juez la designación de un administrador de la comunidad por fuera del proceso divisorio, cuando los comuneros no estén de acuerdo en el manejo del bien común.

Por su parte, el artículo 88 ejusdem, dispone que pueden acumularse pretensiones siempre y cuando concurran determinados requisitos.

Para el caso en concreto, no se evidencia el cumplimiento del previsto en el numeral 3 de la norma en mención, pues el legislador estableció un trámite especial para el trámite de la solicitud prevista en el artículo 417 del C.G.P., que difiere del que deba adelantarse para las pretensiones identificadas con los numerales 3 y 4, con las que se pretende una condena al pago de suma de dinero indeterminada por conceto de indemnización, bien sea mediante el trámite de un proceso verbal o verbal sumario, según sea el caso.

En tal sentido, deberán realizarse los ajustes respectivos.

4. Aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos de forma completa y si es posible, uno en el que comprenda la situación jurídica del bien y su tradición por un periodo de diez (10) años.
5. La escritura pública No.2966 del 14 de septiembre de 2021 no está debidamente escaneada, hay hojas que están recortadas y otras no son legibles. Por lo que deberá aportarla debidamente escaneada, asegurándose que la misma sea legible al constituir una de las pruebas exigidas en el numeral 1 del artículo 417 del C.G.P.
6. Satisfaga la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si bien la parte afirma desconocer el correo electrónico de las personas frente a las cuales presentó la petición objeto de trámite, si tiene conocimiento de la dirección física para la notificación de uno de ellos por lo que deberá proceder de conformidad.

Resáltese que el artículo en cita señala que: "(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena de decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones de correo electrónico o físicas referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8586f48cfdb2d1d643d3fbcd982394964c850210b044c370d5aad2ad59a2641b**

Documento generado en 08/02/2022 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>